

## **Resumen de medidas de interés contenidas en el RDL 19/2020**

### **Ampliación del aplazamiento sin intereses de los impuestos presentados en el primer trimestre de 2020**

Se amplía de tres a cuatro meses el plazo por el que no se van a imputar intereses de demora para los aplazamientos de acogidos a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo y 52 del Real Decreto-ley 11/2020.

### **Modificación en las medidas relativas a la formulación, verificación y aprobación de cuentas anuales.**

Se modifica el artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020 sobre los plazos de formulación, verificación y aprobación de las cuentas anuales de las personas jurídicas de forma que se establece la posibilidad computar el plazo de tres meses para formular las cuentas el cierre del ejercicio social desde 1 de junio de 2020, ampliando asimismo la posibilidad de aprobar las cuentas anuales por dos meses (hasta el 1 de noviembre de 2020).

### **Impuesto de Sociedades**

La situación descrita con anterioridad puede afectar a la obligación de presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades, por cuanto la determinación de su base imponible en el método de estimación directa se efectúa sobre la base de su resultado contable.

En este sentido, se faculta a los contribuyentes del Impuesto que no hayan podido aprobar sus cuentas anuales con anterioridad a la finalización del plazo de declaración del Impuesto para que presenten la declaración con las cuentas anuales disponibles en los 25 días posteriores a los seis meses desde el cierre del ejercicio (normalmente del 1 al 25 de julio). Posteriormente, cuando las cuentas sean aprobadas, si las cuentas han cambiado respecto a las presentadas en la declaración inicial, deberá de presentarse una segunda declaración (normalmente entre el 1 y el 30 de noviembre).

En este caso pueden suceder dos cosas:

1. Que el importe a ingresar sea superior al de la declaración inicial o que una cantidad a devolver inferior, en cuyo caso la segunda autoliquidación tendrá la consideración de complementaria. En ese caso se pagarán intereses de demora desde la fecha del plazo legal habitual del impuesto, pero no procederá la aplicación de recargos.
2. En caso de que la cantidad a pagar sea menor o la cantidad a devolver superior, esta segunda autoliquidación tendrá el carácter de rectificación de la primera, produciendo efectos por su mera presentación, sin necesidad de resolución de la Administración tributaria sobre la procedencia de la misma.

## **Acuerdos marco para acogerse a la moratoria en el pago de préstamos**

Se establecen una serie de condiciones para regular las moratorias, distintas de las que afectan a las personas en situación de vulnerabilidad, que se recojan en Acuerdos Marco entre las entidades financieras y distintos sectores. Estas moratorias convencionales suscritas entre el deudor y su entidad financiera al amparo de un Acuerdo marco sectorial podrán tener por objeto toda clase de préstamos, créditos y arrendamientos financieros.

El acuerdo para aplazar el pago de las cuotas de los préstamos podrá establecer que el importe que se haya acordado aplazar se abone mediante:

- a) La redistribución de las cuotas sin modificación del plazo de vencimiento, o
- b) La ampliación del plazo de vencimiento en un número de meses equivalente a la duración de la moratoria.

En cualquier caso, estos acuerdos no podrán en ningún caso:

- a) Modificar el tipo de interés pactado.
- b) Cobrar gastos o comisiones excepto que se trate de un préstamo sin interés, y el efecto del gasto o comisión no suponga un aumento de la Tasa Anual Equivalente (TAE) acordada en el contrato inicial, o bien se trate de la prima de la prórroga del contrato de seguro señalado en el apartado anterior.
- c) Comercializarse junto con cualquier otro producto vinculado o combinado.
- d) Establecer otras garantías adicionales, personales o reales, que no constasen en el contrato original.

## **Otras medidas de interés aprobadas**

El BOE del 23 de mayo publicó la Resolución de 20 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

En dicha resolución se incluye el alzamiento de la suspensión de plazos procesales, plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones, que computarán nuevamente con efectos desde el 4 de junio de 2020.

A su vez, también establece **la reanudación de los plazos administrativos a partir del 1 de junio de 2020, o su reinicio, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.**

Por tanto, los plazos procesales, de prescripción y la caducidad de derechos y acciones volverán a contar a partir del 4 de junio. Mientras que los plazos administrativos volverán a computarse a partir del 1 de junio.